SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 13 minutos.)

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales. Se derogan los artículos 1º a 12 de la Ley Nº 18.876, de 29 de diciembre de 2011. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Carpeta Nº 1155/2013. Distribuido Nº 1981/2013.

El doctor Ricardo Olivera García, Director del Instituto de Derecho Comercial de la Universidad de la República, remite un informe con la opinión del Instituto sobre el proyecto de ley de Sistema de Tarjetas de Crédito."

(Ingresan a Sala representantes del Ministerio de Economía y Finanzas.)

–La Comisión de Hacienda del Senado da la bienvenida al contador Fernando Serra, Director de Asesoría Tributaria, y al doctor Guillermo Nieves, asesor del Ministerio de Economía y Finanzas.

Antes de conceder el uso de la palabra a nuestros visitantes, quiero decir que con relación a este tema hay dos estadios: el propiamente vinculado al Impuesto al Patrimonio –proyecto de ley que todavía no entró; lo haría la semana que viene y el jueves próximo concurriría el señor Ministro– y el relacionado con la derogación del ICIR, que es el proyecto de ley sobre el que nos van a ilustrar hoy. En este sentido, lo que acordamos con el señor Ministro fue avanzar sobre el que hoy está a consideración –que aparentemente tiene una serie de aspectos técnicos sobre los que nos van a ilustrar– y luego tratar con el Ministro las normas referidas más específicamente a la política tributaria o a la política de gobierno sobre ampliar el Impuesto al Patrimonio, lo cual significa eliminar las exoneraciones que existían en esta materia.

Si hay alguna pregunta que hoy nuestros visitantes no puedan aclararnos, tal vez podamos aprovechar para planteársela al señor Ministro el próximo jueves.

La idea que tenemos algunos señores Senadores es que estos proyectos de ley caminen en paralelo y sean tratados en el Plenario más o menos en el mismo tiempo.

SEÑOR ABREU.- ¿De cuánto tiempo estarían hablando, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE.- Sería bueno hacerlo a fines de abril o en la primera semana de mayo. Este proyecto de ley en particular podría votarse antes, pero la idea es hacerlo todo junto en una sola discusión.

Damos la palabra al contador Serra.

SEÑOR SERRA.- Muchas gracias, señor Presidente.

Estamos haciendo la presentación del proyecto de ley por el que se propone al Parlamento la derogación, desde su vigencia, de los artículos 1º al 12 de la Ley Nº 18.876, de 29 de diciembre de 2011, por la cual se creó el Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales.

A partir de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia Nº 17, de febrero de 2013, se abrió una nueva instancia porque, además de este fallo, se presentaron unos 150 recursos de acción de

inconstitucionalidad contra la mencionada ley. Era de esperar que esa sentencia de febrero se replicara en sucesivos fallos, y así sucedió. El número que tenemos al día de ayer es que habría unas 145 sentencias que declaran la inaplicabilidad de los artículos 1º y 2º. A la luz de todo esto, se evaluó cómo se iba a aplicar o a administrar en lo sucesivo la norma legal relacionada con la sentencia referida. Y ahí se abría un abanico de complejidades, entre las cuales vamos a destacar las siguientes. En primer lugar, la aplicación de la sentencia frente a cada caso concreto; en segundo término, el problema de la incertidumbre que generaba la aplicación de la sentencia con relación al tiempo; y, por último, la naturaleza parcial de la declaratoria, que comprendía solamente los artículos 1º y 2º, y no al resto de los artículos de la ley, es decir los que van del 3º al 12. Entonces, en lo que refiere a la aplicación en el caso concreto, se entendió que por razones de buena administración, dado que se esperaba que esta sentencia se repitiera, era conveniente que a través de una ley se derogara con carácter general la ley que creó el Impuesto a la Concentración de Inmuebles Rurales y se aplicara a todos los contribuyentes, aun aquellos que no habían presentado el recurso de inconstitucionalidad.

También parecería conveniente adoptar una resolución legal para definir el problema de la dualidad de criterios que existe en la materia en lo que refiere a la eficacia temporal de la aplicación de la sentencia. Ustedes saben que hay quien sostiene que la sentencia tiene efectos declarativos y hay quien sostiene que tiene efectos constitutivos. Entonces, pareció razonable laudar el problema a través de una ley –para no entrar en esta discusión– y derogar esta desde su vigencia.

El tercer problema que mencionamos que creaba la aplicación de este espacio a partir de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia era que seguían siendo aplicables, aun en el caso de estos fallos, los artículos del 3º a 10 de la Ley Nº. 18.876, entre los cuales permanecía vigente el Fondo de afectación y el destino a los Gobiernos Departamentales. Repito que se entendió que a través de un conjunto de artículos se podían solucionar estos problemas que planteaba la aplicación de la ley según el fallo de la Suprema Corte de Justicia.

Como decíamos, el artículo 1º prevé la derogación, desde su vigencia, de los artículos 1º a 12 –esto es que no se limita solo a los artículos 1º y 2º–, o sea, de todas las disposiciones vinculadas con el ICIR.

El artículo 2º establece que las sumas que se hubiesen recaudado hasta la fecha seguirán destinándose a los Gobiernos Departamentales para la caminería rural y el acceso a los establecimientos comerciales e industriales. Asimismo, se prevé la creación de un fondo con los recursos provenientes de la recaudación habida del impuesto hasta la fecha.

El artículo 3º propone un mecanismo simplificado y automático de reintegro de las sumas abonadas a los contribuyentes a través de certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva.

Con esto entendemos que de alguna manera se logran subsanar las consecuencias jurídicas del fallo, y quedamos a disposición de los señores Senadores para evacuar las dudas que puedan surgir sobre este tema.

SEÑOR ABREU. –Quiero recordar que, para que quedara constancia en la Comisión y porque era parte de nuestra preocupación, nosotros insistimos en la inconstitucionalidad de este proyecto de ley, de la misma manera que lo hicimos con la ley laboral que tuvo 5.000 declaraciones de inconstitucionalidad hasta que se envió un proyecto de ley para poder solucionar ese tema.

Quiero hacer una reflexión porque nosotros tenemos que saber esto. La Suprema Corte de Justicia y la Justicia en general o, mejor dicho, los receptores de los recursos, están preocupados por este tema porque cuando se acumulan recursos de esta naturaleza –que son individuales, porque la derogación es para cada caso– se crea un cuello de botella terriblemente difícil de administrar. Planteo esta reflexión para que siempre tengamos presente que aun cuando haya celeridad o urgencia para legislar, la técnica legislativa tiene que ajustarse lo máximo que se pueda para evitar dificultades que después terminan generando retardos en la administración de Justicia o planteando circunstancias como esta o como las que se mencionaron anteriormente.

Respecto del proyecto de ley que hoy estamos considerando está la declaración de inconstitucionalidad; sin embargo, en el artículo 2º se establece que las sumas que se hayan recaudado serán destinadas a los Gobiernos Departamentales con el objeto de financiar determinados gastos. La pregunta que quiero hacer es la siguiente: ¿las sumas que ya se hayan recaudado se van a destinar a los Gobiernos Departamentales a través de un fondo que se constituirá?

A su vez, en el artículo 3º se dice que el reintegro se efectuará a través de la emisión de certificados de crédito. ¿Cómo es el sistema? Se supone que si es inconstitucional, aun para cada caso en particular, enerva, entre otras cosas, la posibilidad de canalizar los recursos que se recaudan por el impuesto que fue objeto de esa declaración. Reitero que en el artículo 2º se dice que las sumas que se hubiesen recaudado serán destinadas a los Gobiernos Departamentales. Parecería que hay dos criterios o quizá uno, pero me gustaría saber cuál es. Se estaría aceptando que lo que se recaudó, aun siendo declarado inconstitucional el impuesto, sería destinado a los Gobiernos Departamentales, lo que es precisamente el corazón de la declaración de inconstitucionalidad. Y, después, en el artículo 3º se habla "del reintegro de los montos abonados por concepto del impuesto", a través de la emisión de certificados de crédito. Es decir que el que pagó el impuesto, recurrió y se lo declara inconstitucional, tiene derecho a que ese monto le sea devuelto. A los efectos de evitar transferir ese monto en moneda corriente, el artículo 3º establece que se emitirán certificados de crédito, que podrán ser empleados por su titular para compensar obligaciones tributarias propias. Quiere decir que acá no va a haber dinero en juego; sin embargo, el artículo 2º expresa –y esa es la duda que tengo–: "Las sumas que se hubiesen recaudado por concepto del impuesto que se deroga, serán destinadas a los Gobiernos Departamentales". No me parece muy lógica la relación entre el artículo 2º y el artículo 3º porque, precisamente, la inconstitucionalidad está basada en que, digamos, el sujeto activo y el sujeto pasivo tributario no son los que la propia Constitución de la República establece en forma adecuada.

Es lo que quiero plantear a los invitados a los efectos de poder articular estas dos soluciones.

SEÑOR SERRA.- La exposición que hace el señor Senador Abreu nos viene muy bien para hacer una aclaración. Decíamos que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia declara inaplicables los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 18.876; no declara inaplicable, en particular, el artículo 11, que es el que crea el Fondo, el patrimonio de afectación que tendrá como destino los Gobiernos Departamentales. Es decir que la aplicación lisa y llana de la sentencia nos generaba un problema: al derogar los artículos 1º y 2º y subsistir el resto del articulado, se nos plantea la necesidad de solucionar este problema a través de una nueva ley, que es lo que estamos intentando hacer. Entonces, como las sumas recaudadas hasta la fecha del fallo debieron haber sido integradas a este Fondo particular –de hecho, este Fondo no se había llegado a constituir–, se planteó el problema de qué hacer con esa recaudación y en particular de cómo administrar la devolución, debido a que esos dineros estaban destinados a los sujetos activos que eran los Gobiernos Departamentales. El organismo recaudador actuaba en este caso como una agencia recaudatoria; no representaba al sujeto activo Estado como persona jurídica mayor, sino que lo hacía por cuenta de los Gobiernos Departamentales. Repito: esto generaba un problema que se debía solucionar. Lo que se intenta con esta norma es garantizar este dinero manteniendo su destino –que ya por ley se adjudicaba a los Gobiernos Departamentales– y en lugar de ser a través del Fondo creado en el artículo 11 de la Ley Nº 18.876, crear un nuevo fondo con la misma función. De otro modo, tendríamos que derogar todo el articulado de la Ley, excepto el artículo 11, y se generarían problemas de aplicación.

Creemos que esta es la solución más práctica –hay otras– y la más transparente para instrumentar el destino original de esa recaudación.

SEÑOR TAJAM.- Antes que nada quiero dar la bienvenida a los asesores del Ministerio de Economía y Finanzas. Entiendo que la respuesta del contador Serra es muy clara pero quiero agregar algunos conceptos.

Si mal no recuerdo, el problema de la inconstitucionalidad como punto central –en el cual, además, no hubo unanimidad sino una fundamentación muy importante por parte de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia– fue la superposición impositiva. Repito: este fue el tema central, no así el destino de los recursos. Por lo tanto, lo que este proyecto de ley define para resguardar el destino de esos recursos –que, como bien decía el contador Serra, la Dirección General Impositiva recaudó para

las Intendencias– me parece que es correcto. De esta manera se resguarda que el dinero tenga el destino original y por el artículo 3.º se reintegran los montos abonados por concepto de un impuesto que se derogó, a través del sistema de certificados de crédito. Insisto: es lo correcto.

SEÑOR GALLINAL.- Yo entendí la explicación que se dio por parte del Ministerio a la pregunta que hizo el Senador Abreu. Me parece que el razonamiento es correcto; ahora bien, no lo es –a mi juicio– la redacción del proyecto. En ese sentido creo que el Senador Abreu tiene razón. Si leemos atentamente el artículo 2º observaremos que se puede interpretar de dos maneras. Aquí se habla de las "sumas que se hubiesen recaudado", lo cual se puede entender como las sumas que efectivamente entraron, pero también como las sumas que se hubiesen recaudado si efectivamente el impuesto no hubiera sido declarado inconstitucional. Me parece que el Ministerio se refiere al segundo concepto. Si no me equivoco, la redacción del artículo 2.º tiene esas dos posibles interpretaciones, es decir, las sumas que efectivamente entraron o las que podrían haber entrado si no se hubiera declarado inconstitucional el impuesto. Aparentemente, el Ministerio se refiere aquí a las sumas que podrían haber entrado si no se hubiera declarado inconstitucional el impuesto, es decir, si hubieran tenido ese destino.

Entonces, si el impuesto es inconstitucional, hay que devolver lo que se recaudó al derogarse la ley; tan es así que lo dice el Mensaje del Poder Ejecutivo. La intención del Poder Ejecutivo es devolver –como lo establece el artículo 3º, a través de certificados de crédito– lo que se recaudó a los que pagaron el impuesto.

Por tanto, me parece que el artículo 2º debería ser el 3º. Además, creo que no debería decirse, como se lo hace en el artículo 3º "A efectos del reintegro", sino, por ejemplo: "Se procederá al reintegro de los montos abonados por concepto del impuesto que se deroga, a cuyos efectos la Dirección General Impositiva emitirá certificados de crédito que podrán ser empleados por su titular", etcétera. Me parece que con esta redacción se solucionaría el problema y se termina el problema de la inconstitucionalidad de la ley.

Por otro lado, y a efectos de la redacción del artículo 3º, cabe preguntarse cuál es el concepto que rige: ¿las sumas que entraron o las sumas que hubiesen entrado? Creo que se pretende hacer referencia a las sumas que hubiesen entrado, en cuyo caso propondría hablar de: "El equivalente a los montos que se hubieren recaudado por concepto", etcétera. Me imagino que lo que no quiere el Ministerio es dejar desfinanciados a los Gobiernos Departamentales; supongo que este dinero va a ir a Rentas Generales y después se compensará con la creación de un nuevo impuesto.

Entonces, creo que no es correcta la redacción propuesta y en este sentido comparto el razonamiento que hace el Senador Abreu, que me parece que no hace más que ayudar a una correcta interpretación de la nueva norma.

SEÑOR SERRA.- Efectivamente, el propósito del Poder Ejecutivo es garantizar a los Gobiernos Departamentales las sumas que se hayan recaudado, las que efectivamente se recaudaron a la fecha del fallo que mencionábamos de la Suprema Corte de Justicia. Por supuesto que todo lo que ayude a la claridad del texto, en la medida en que esté alineado con el propósito del Poder Ejecutivo, será bienvenido.

Advierto que no estamos hablando de las sumas que potencialmente se hubieren recaudado, sino de las que fueron recaudadas. En cuanto a la propuesta de invertir los artículos, tampoco tenemos mayor inconveniente. Si los señores Senadores entienden que por una cuestión de técnica legislativa el texto queda más claro de esa manera, no tenemos problema, porque no cambia el propósito ni el espíritu del proyecto.

SEÑOR ABREU.- Aquí hay dos aspectos: uno de ellos, lo recaudado, que en mi opinión son los montos abonados; y otro, las sumas que se hubiesen recaudado. Creo que estamos hablando de lo mismo; por lo tanto, deben definirse de la misma manera.

¿Qué es lo que hay acá? Hay un mecanismo financiero: esa suma que se recaudó queda de alguna forma transferida al patrimonio de afectación independiente. No se le devuelve el dinero al

sujeto pasivo sobre el que recayó la sentencia de inconstitucionalidad, sino que se le da un certificado de crédito. Entonces, lo que hace la Dirección General Impositiva es quedarse con el dinero y otorgar un certificado de crédito para que la persona lo compense con otras obligaciones tributarias. Hace cash -por decirlo de alguna manera– en el proceso de inconstitucionalidad, pero sobre la base de que el principio de esta es que los fondos recaudados por una ley declarada inconstitucional deben ser devueltos. ¿Cómo los devuelve? Con certificados de crédito. Lo que recaudó, que es dinero contante y sonante, lo destina internamente para no desfinanciarse.

Si no me equivoco, lo establecido en el artículo 2º en cuanto a "Las sumas que se hubiesen recaudado" y "los montos abonados" a que se alude en el artículo 3º, es lo mismo.

SEÑOR GALLINAL.- Por esta razón decía que el artículo 3º debería ser el artículo 2º, de manera de ir de la mano con el artículo 1º: se deroga y luego se hace la devolución.

En cuanto al artículo 3º, propongo la siguiente redacción: "Las sumas recaudadas por el impuesto que se deja sin efecto a la fecha de la derogación de la Ley Nº 18.876", etcétera. De esta manera le ponemos el límite y se entiende claramente a qué monto nos estamos refiriendo.

Como bien dijo el señor Senador Abreu, hay una devolución pero no en efectivo sino en certificados; ese dinero queda en las arcas del Estado.

SEÑOR SERRA.- Quería hacer una precisión con respecto a las últimas reflexiones del señor Senador Gallinal y anteriormente del señor Senador Abreu.

En realidad, no es que el Estado se quede con esos fondos o haya un problema financiero de que ingresa dinero en caja y devuelve con certificados. Por el contrario, el dinero recaudado cumple con el precepto original del artículo 11; no queda en Rentas Generales sino que se destina a los Gobiernos Departamentales y luego le va a ser devuelto a los contribuyentes por medio de certificados de crédito. Es exactamente al revés: el problema financiero es para el Estado, que lo tendrá que financiar.

¿Cómo se resarce el Estado de esto para no incrementar un crédito presupuestal? Como decía el señor Senador Gallinal, a través del nuevo proyecto de ley –que llegará en estos días al Parlamento– donde se prevé que de la eventual recaudación del Impuesto al Patrimonio que grava los bienes agropecuarios y que está proyectado que tenga un destino similar a este, se descuente esta suma que se transfiere a los Gobiernos Departamentales. Naturalmente, esto quedará sujeto a la aprobación de los señores legisladores.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tengo algunas preguntas con respecto a este tema. ¿Cuánto se recaudó por el artículo 1º y por el artículo 2º? ¿Cuánto se recaudó por el artículo 13 y 14 que no se derogan? Y, ¿en qué condiciones queda lo recaudado por el artículo 13 y 14?

SEÑOR SERRA.- Lo recaudado por los artículos 1º y 2º está en el orden de $180:000.000, y por los artículos 12 y 13 no dispongo del dato. Si los señores Senadores así lo desean, lo averiguaremos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo más importante no es el monto de lo que se recaudó por los artículos 13 y 14 sino en qué condición queda esto, porque es claro que con esos $ 180:000.000 –estamos hablando de unos US$ 9:000.000– se va a apoyar a los Gobiernos Departamentales. Después se implementará el próximo impuesto y, entonces, el Estado compensará; a la gente que lo pagó se le devolverá lo que corresponda.

¿Qué pasa con los artículos 13, 14 y 15? ¿En qué situación jurídica queda todo esto?

SEÑOR SERRA.- Los artículos 13 en adelante de la Ley Nº 18.876 permanecen inalterados y absolutamente vigentes. Las sumas que se recaudaron por concepto del IRPF y del IRAE por la venta de inmuebles rurales mantienen su destino original; eso no se toca en absoluto. O sea que se va a

cumplir también con los preceptos de los artículos 13 y 14, con los destinos que estas normas estipulan.

(Dialogados.)

–Para aclarar el tema, señor Presidente, señalo que el último inciso del artículo 13 establece: “Lo recaudado en virtud de la enajenación de inmuebles rurales a que refiere el presente artículo realizadas a partir del 1º de enero de 2012, será afectado a políticas de desarrollo del Instituto Nacional de Colonización”.

SEÑOR PRESIDENTE.- Perfecto.

(Dialogados.)

SEÑOR TAJAM.- Quiero hacer una consulta para que quede clara la mecánica de este tema.

Por este proyecto de ley estaríamos derogando los artículos 1º a 12 de la norma mencionada; por lo tanto, quedaría sin efecto el artículo 11 que tenía que ver con la administración de un Fondo, destinándose a los Gobiernos Departamentales lo recaudado por el impuesto.

Ahora bien, una vez derogados esos artículos se recurriría al segundo inciso del artículo 2º de este proyecto de ley que tenemos a estudio, o sea, “a un fondo que constituirá un patrimonio de afectación independiente”, etcétera. Quiere decir que estamos hablando de una instrumentación diferente a la que derogaríamos. ¿Es así?

Hago esta consulta, simplemente para que esto quede bien claro.

SEÑOR SERRA.- Básicamente, la instrumentación es muy similar. Por razones instrumentales se crea un nuevo fondo para simplificar el problema de la administración del impuesto que se plantea derogar, pero este dinero se va a transferir transitoriamente a un patrimonio de afectación y tendrá un destino similar. La mecánica aplicada es muy parecida a la que estaba prevista originalmente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Comento al señor Senador Couriel –porque cuando se informó él no se encontraba en Sala– que además de este proyecto de ley está por darse ingreso al que amplía el Impuesto al Patrimonio y que la semana que viene –el próximo jueves– estaríamos recibiendo al Ministro –o eventualmente a los Ministros– para analizar estos temas. El Ministro de Economía y Finanzas nos pidió que adelantáramos el estudio de este proyecto de ley, que es más simple y más técnico, para que el próximo jueves podamos dedicarnos al otro, que es más complejo.

SEÑOR COURIEL.- ¿Aún no ingresó el otro proyecto de ley?

SEÑOR PRESIDENTE.- No, señor Senador. La información que tengo es que está para la firma de los Ministros y que el martes los tres sectores tributaristas del Estado le habían dado el okay*;* según tengo entendido, aún no ingresó porque, de ser así, lo tendríamos hoy aquí.

Entonces, el próximo jueves vendría el Ministerio y nos dedicaríamos al estudio de ese proyecto de ley. Si hubiera alguna pregunta más de tipo político –no técnica– sobre este proyecto de ley se la haríamos al señor Ministro. La idea es que los proyectos vayan siendo considerados en conjunto y que en su análisis haya una sola discusión.

SEÑOR ABREU.- Para redondear la idea, si es posible también propondría que se agregara asesoramiento adicional, por ejemplo la convocatoria a algún constitucionalista reconocido por todos, porque me gustaría –dado que contamos con un poco de tiempo– que se le diera la mayor precisión y seguridad jurídica posibles.

SEÑOR COURIEL.- ¿Sobre este proyecto de ley?

SEÑOR ABREU.- Sí, señor Senador, porque todavía tengo algunas dudas sobre el alcance de la inconstitucionalidad cuando el monto recaudado por concepto de un impuesto declarado inconstitucional queda en las arcas del Estado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Senador: hoy es jueves 4 de abril; para el próximo jueves 11 se convocará al señor Ministro por el otro proyecto de ley; y el jueves siguiente lo dedicaremos a las consultas sobre el otro proyecto de ley y de pronto también sobre este. La idea es ver si antes de fines de abril o la primera semana de mayo podemos elevarlo al Plenario.

SEÑOR SERRA.- Con relación al planteo que realiza el señor Senador Abreu, queremos aprovechar la oportunidad para hacer una aclaración.

El propósito de este artículo 3º es generar un mecanismo simplificado para la devolución porque, de no existir, cada contribuyente que pudiera obtener un fallo favorable tendría que comparecer ante la Administración y solicitar, por la vía de la acción, la devolución del pago debido, por llamarlo de alguna forma.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sería el cobro indebido.

SEÑOR SERRA.- Sí, sería la devolución del pago que había hecho.

Eso generó un problema administrativo porque implicaba que cada uno que obtuviera una sentencia a su favor se tenía que presentar. Este artículo intenta provocar un sistema general y automático de manera que se proceda al pago de las sumas cobradas indebidamente. Esto no limita el derecho de los contribuyentes a comparecer por la vía de la acción y solicitar que se les reintegre el dinero de conformidad con lo establecido por el Código Tributario. Por eso entendemos que está alineado con la aplicación de las sentencias de inconstitucionalidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Agradecemos la presencia del contador Fernando Serra, Director de Asesoría Tributaria, y del doctor Guillermo Nieves, asesor del Ministerio de Economía y Finanzas.

SEÑOR SERRA.- Muchas gracias.

(Se retiran de Sala los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas.)

(Se suspende momentáneamente la versión taquigráfica.)

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Es la hora 10 y 54 minutos.)